

Resolución: R004/2026

Expediente: E019/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de febrero de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA), con relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por GAMEKO FABRICACIÓN DE COMPONENTES, S.A. (en lo sucesivo, GAMEKO), con N.I.F. XXXXXXXX1, sobre las cantidades satisfechas en el primer trimestre del ejercicio 2018, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 19/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La entidad GAMEKO es una entidad con domicilio social y fiscal en Álava.

Su actividad principal consiste en la fabricación de componentes de automoción mediante tecnología mecanizada, para lo que dispone de tres centros de trabajo, dos sitios en Álava y uno en Bizkaia. De los dos centros ubicados en Álava, uno es una planta de producción, y el otro consiste en una división desde la que se prestan servicios a una serie de compañías ubicadas tanto en el País Vasco como fuera de él.

Las declaraciones-liquidaciones mensuales, modelo 111, fueron presentadas por GAMEKO en el plazo establecido en la normativa reguladora del IRPF. La entidad no ingresó retención alguna en los citados ejercicios ante la AEAT.

2.- La AEAT notificó a GAMEKO el 28 de enero de 2022 el inicio de actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial, al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios por el concepto de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, actividades profesionales y económicas, correspondientes a los periodos Enero/2018 hasta Diciembre/2020.

3.- La AEAT, con fecha 7 de abril de 2022, finalizadas las actuaciones, emitió un informe sobre Ingreso en Administración No Competente común/foral (A09 Núm. Ref.: 70023880) en el que determinó que, aunque GAMEKO no disponía de centro de trabajo en Territorio Común, hubo una serie de trabajadores que prestaron sus servicios laborales en Territorio Común durante los períodos objeto de comprobación.

Como consecuencia de ello, la AEAT indicó la existencia de cantidades ingresadas en la DFA por importe de 50.450,33 €, que deberían haber sido ingresadas en la AEAT en concepto de retenciones a cuenta sobre rendimientos de trabajo personal correspondientes a los ejercicios 2018 (20.744,30 €), 2019 (17.541,94 €) y 2020 (12.164,09 €).

4.- El 28 de abril de 2022 la AEAT remitió a la DFA una solicitud de remesa por las retenciones correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, ingresadas indebidamente por GAMEKO en la DFA. Dicha solicitud fue recibida por la DFA el día 29 de abril.

5.- El 20 de enero de 2023, la DFA remitió a la AEAT correo electrónico, adjuntando acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022, por el que se estimaba la solicitud de remesa remitida por la AEAT en lo que respectaba a los períodos Abril/2018 a Diciembre/2020, ambos incluidos. Sin embargo, en dicho acuerdo se desestimaba, por prescripción, la transferencia de las retenciones correspondientes a los periodos de enero, febrero y marzo del ejercicio 2018 (que ascendieron a 7.629,07 euros).

6.- El 17 de marzo de 2023, la AEAT requirió de inhibición a la DFA para que reconociera la competencia de exacción y el derecho de la AEAT a percibir las cantidades detalladas en su informe, relativas a las retenciones a cuenta del IRPF que GAMEKO practicó en los tres primeros meses del ejercicio 2018.

7.- El 21 de abril de 2023, la DFA notificó a la AEAT el rechazo al requerimiento de inhibición recibido, al ratificarse en su postura de considerar prescrito el derecho al reconocimiento del crédito correspondiente a los tres primeros meses de 2018.

8.- El 17 de mayo de 2023 la AEAT, al considerar que la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación, de fecha 28 de enero de 2022,

interrumpió la prescripción relativa a las retenciones en disputa planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFA formule alegaciones, y en el mismo aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Asimismo, se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable y competencia de exacción.

El artículo 7.Uno.a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su redacción vigente a partir del 30 de diciembre de 2017, establece que:

“Artículo 7. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.”

3.- Postura de la Junta Arbitral.

3.1.- En el curso de las actuaciones de comprobación desarrolladas por la AEAT, ha resultado probada la existencia, durante los años 2018 a 2020, de remuneraciones de trabajo personal a trabajadores que prestaron sus servicios en Territorio Común.

Conviene destacar que en el correo electrónico mediante el que desestimó parcialmente la solicitud de reembolso y en el escrito de rechazo al requerimiento de inhibición, la DFA no cuestionó los hechos relacionados ni la competencia de la AEAT para la exigencia de las retenciones controvertidas.

Siendo esto así, la DFA desestimó la solicitud de reembolso realizada por la AEAT respecto de los tres primeros meses del ejercicio 2018, argumentando la prescripción del derecho público no tributario, y reiterándose en la misma consideración para rechazar el requerimiento de inhibición.

3.2.- Esta Junta Arbitral se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la prescripción del derecho público no tributario, entre otras, en sus Resoluciones 39/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022, 43/2022, de 28 de julio; 76/2022, de 6 de julio; 165/202, 171/2022, 172/2022, 174/2022 y 176/2022, de 15 de diciembre; 68/2023, 70/2023, 72/2023, 73/2023, 74/2023 y 75/2023, de 23 de junio; a cuyas

consideraciones nos remitimos. En dichas Resoluciones, así como de la jurisprudencia que en las mismas se cita [entre otras en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); y 11 de octubre de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:4217)], se concluye que es jurisprudencia pacífica y reiterada que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente, cuyo plazo de prescripción comienza en el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente. Por otro lado, las actuaciones efectuadas por o frente al obligado tributario por parte de una Administración tributaria no interrumpen el plazo de prescripción presupuestaria, al ser considerado el contribuyente un tercero ajeno a la relación entre las Administraciones Públicas concernidas.

3.3.- La normativa sustantiva, en el ámbito foral de Álava, aplicable en materia de prescripción al crédito interadministrativo en los periodos objeto de conflicto fue la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava (en lo sucesivo NFPA), vigente

hasta el 31 de diciembre de 2023, que establecía en sus artículos 21 y 26 un plazo de prescripción de 5 años para sus derechos y obligaciones, respectivamente. Su homónima en territorio común, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en lo sucesivo, LGP) fija en sus artículos 15 y 32, un plazo de prescripción de los derechos y obligaciones, respectivamente, de 4 años.

La Resolución 4/2025 (conflicto 93/2021), de 29 de enero de 2025, ya estableció que “ (...) frente a un derecho a exigir por cinco años se impone la obligación de reconocer durante cuatro años, de tal modo que esta Junta Arbitral entiende que el derecho de la DFA colisiona con la limitación de la obligación de la AEAT, por lo que en presencia de una prescripción del derecho de cinco años prevalece el periodo de prescripción de la obligación establecido en el artículo 25 de la LGP, esto es cuatro años.”

En este caso nos encontramos en el supuesto inverso, derecho de la AEAT (prescripción de 4 años) y obligación de la DFA (prescripción de 5 años), pero hemos de seguir el mismo razonamiento, por lo que en presencia de una obligación de cinco años prevalece el plazo inferior fijado en la prescripción del derecho, esto es, cuatro años.

3.4.- La AEAT expuso en las alegaciones finales el criterio acordado por la Junta Arbitral en la Resolución 8/2024, de 30 de enero, relativa al conflicto nº 60/2022, en la que se afirmó:

“La disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prevenía lo siguiente: “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

La entrada en vigor de dicha disposición se produjo el 14 de marzo de 2020 y concluyó el 3 de junio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el art.10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, relativo a los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: “con efectos desde

el 4 de junio de 2020, se alzará la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.”.

Tal y como se expresó en dicha resolución, los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera derechos y acciones quedaron suspendidos durante el estado de alarma.

Por otro lado, la LGP dispone, en el apartado 2 de su artículo 15 que “La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.”

Recíprocamente, la NFPA, en su artículo 26.2 dispone para las obligaciones que “Salvo lo establecido en disposición legal en contrario, la prescripción se interrumpirá conforme a las normas del ordenamiento jurídico privado. (...)”

Sin embargo, cabe señalar que interrupción y suspensión no son sinónimos o equivalentes.

Así, concluiremos que la remisión que la legislación presupuestaria hace es únicamente a efectos interruptivos. Por lo tanto, a efectos presupuestarios y respecto a los créditos públicos de naturaleza no tributaria procederá la regulación aplicable determinada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo,

por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, imponiéndose un periodo de suspensión durante el periodo comprendido entre el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 3 de junio de 2020 (82 días naturales).

3.5.- Conforme al razonamiento anterior es plenamente aplicable al presente conflicto la suma adicional de los 82 días en el cómputo de los plazos de prescripción.

Por tanto, si se considera que la declaraciones-liquidaciones mensuales de las retenciones a cuenta del IRPF de los meses de enero, febrero y marzo de 2018 se ingresaron en la DFA el 26 de febrero, 26 de marzo y 25 de abril de 2018, el plazo de los cuatro años más los 82 días finalizaría el 19 de mayo, 16 de junio y 16 de julio 2022, correspondientemente.

En consecuencia, considerando que la solicitud de remesa se realizó en abril de 2022, la misma se habría realizado dentro del plazo de prescripción del crédito interadministrativo de derecho público no tributario.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia de exacción de las retenciones objeto de controversia correspondientes a los periodos de enero, febrero y marzo de 2018.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a GAMEKO FABRICACIÓN DE COMPONENTES, S.A..

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.